



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal especial – declaración de pertenencia

Demandante: Alexander Arenas Pulido

Demandado: Rubén Darío Guarín Sosa y Banco Agrario de Colombia SA, y demás personas inciertas e indeterminadas.

Radicado: 730434089001 **2022 00051 00**

Asunto: **Rechazo de la demanda.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto del rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante escrito del 18 de abril de 2022, el doctor DANIEL PRADA MELO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor ALEXANDER ARENAS PULIDO, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva del dominio, en contra del señor RUBÉN DARÍO GUARÍN SOSA, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y demás personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble tipo rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 320-17585 y ficha catastral No. 73043000200060035000, ubicado en la Vereda Puerto Colombia en el municipio de Anzoátegui – Tolima.

Visto el escrito de la demanda y los documentos anexos de la misma presentada por el apoderado de la parte demandante, con auto del 16 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, por considerar que la misma adolecía unos requisitos de forma, para el efecto, se le concedió un término no mayor a cinco (5) días al interesado, contados a partir de la ejecutoria del referido auto para que subsanara las deficiencias advertidas. El citado auto de inadmisión fue notificado en estado electrónico No. 34 del 17 de mayo de 2022, cobrando ejecutoria el viernes 20 de mayo de 2022, en suma, los cinco (5) días otorgados a la parte actora para subsanar la demanda vencieron en silencio el viernes 27 de mayo de 2022.

Por todo lo anterior, y como quiera que no se presentó escrito de subsanación de la demanda, se procederá al **RECHAZO** de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem; indicando que como la demanda y sus anexos fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicales se hagan las respectivas desanotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite del presente auto, de acuerdo con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º.-Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020